

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-40-03-057-2021-00644-00.

Proceso: Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó demanda de imposición de servidumbre en contra de AUGUSTO SADALA YAMÍN SÁNCHEZ, en calidad de propietario del predio denominado ‘Britania Betania o El Líbano’, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-2842, ubicado en la vereda ‘Laguna del Pilar’ (según IGAC), jurisdicción del municipio de Urumita (La Guajira), y en contra de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP que cuenta con servidumbre de paso sobre el citado predio, para que previos los trámites previstos en el título IV, capítulo III de la ley 142 de 1994 (régimen de los servicios públicos domiciliarios) en concordancia con la ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario Único 1073 de 2015, se imponga, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto, a favor de la empresa demandante, sobre el predio anteriormente determinado de propiedad del demandado y respecto de una franja de terreno superficial y permanente de 27.236 metros cuadrados, la que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales : Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.107.804 m.E y Y: 1.657.440 m.N., hasta el punto B en distancia de 432 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 65 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 406 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 67 m; y encierra. Dentro de dicha franja será localizada una torre TCLL251 torre que tiene un área de 400 metros cuadrados.

Así mismo que se señalara el monto de la indemnización que se causa por una sola vez , en la suma de cincuenta y nueve millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$59.155.574.00).

Por último, que se ordene la inscripción de la servidumbre legal en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de este proceso.

2. La situación fáctica expuesta como sustento de la demanda se circunscribe a señalar que, mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaria 11 del círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía

de Bogotá S.A. E.S.P., cambió su razón social por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública N ° 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

2.1. La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y esta encargada de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Tiene a su cargo las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el “Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional”.

Con ocasión del señalado plan de expansión la referida unidad abrió la Convocatoria Pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, que fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018.

2.2. La entidad demandante para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, dentro del tramo denominado “Cuestecitas–La Loma” requiere intervenir parcialmente el predio denominado “Britania Betania o El Líbano”, vereda “Laguna del Pilar” del municipio de Urumita (La Guajira), cuya titularidad aparece a nombre de Augusto Sadala Yamín Sánchez, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-2842.

El área requerida en el señalado predio es de 27.236 metros cuadrados, dentro del que se ubicara una torre, al momento de la estimación de los perjuicios se estableció que la franja de terreno requerida es una zona con bosques y pastos y árboles aislados (luchena y tropillo).

2.3. Para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres.

Con fundamento en lo anterior se estima que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre asciende a la suma de cincuenta y nueve millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro pesos moneda corriente (\$ 59.155.574), de acuerdo con el avalúo aportado como prueba.

3. La demanda fue admitida en auto del 23 de agosto de 2021 y notificada a los demandados en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.1. la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP al contestar la demanda señaló que efectivamente por escritura pública 4956 del 22 de diciembre de 1994 Otorgada en la Notaría Primera del Cirulo de Valledupar se llevó a cabo constitución de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera a favor de Ecopetrol, que fue cedida a Centragas mediante Escritura Pública N.º 1991 del 30 de diciembre de 1994 otorgada por la Notaría 47 del Círculo de Bogotá D.C. y Centragas cedió a la sociedad hoy demandada el derecho real de servidumbre mediante Escritura Pública N° 1108 del 20 de junio de 2016 otorgada por la Notaría 41 del Círculo de Bogotá D.C.; servidumbres y cesiones que se encuentra inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 214-2842 correspondiente al predio objeto de esta acción.

Señala que no se opone a las pretensiones de la demanda dado que la franja de terreno que pretende el Grupo de Energía de Bogotá para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica NO se traslapa con la franja de terreno por la que cruza el Gasoducto Ballena –Barrancabermeja propiedad de la sociedad demanda, pudiendo coexistir ambos proyectos, sin embargo advierte que la presente imposición de la servidumbre no debe afectar, dañar, alterar, disminuir el ejercicio de la servidumbre ya constituida.

3.2. El demandado Augusto Sadala Yamín Sánchez, propietario del predio, a través de su apoderado judicial se allanó a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme el desarrollo procesal referenciado, se tiene que es procedente dictar sentencia en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dado que las pruebas aportadas son documentales y resultan suficientes para definir este asunto.

No se presta a discusión alguna que la servidumbre es una limitación al derecho de dominio (art. 793 del C.C.) figura que está definida en el artículo 879 como un *“gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño”*, la servidumbre también puede tener un carácter legal (art. 897) de interés público y de carácter social, puede constituirse entonces a favor de una entidad *sea de derecho público o privado, con el fin de satisfacer las necesidades específicas de la comunidad, por ejemplo para el desarrollo de infraestructuras que permitan el suministro (conducción) de los servicios públicos domiciliarios.*

La ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios declaro de utilidad pública e *interés social* la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para

garantizar la protección de las instalaciones respectivas (artículo 56), para poder cumplir con este propósito consagra la posibilidad de hacer uso de la imposición de servidumbres, *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la ley 56 de 1.981"* (artículo 117).

el artículo 57 establece:

"Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

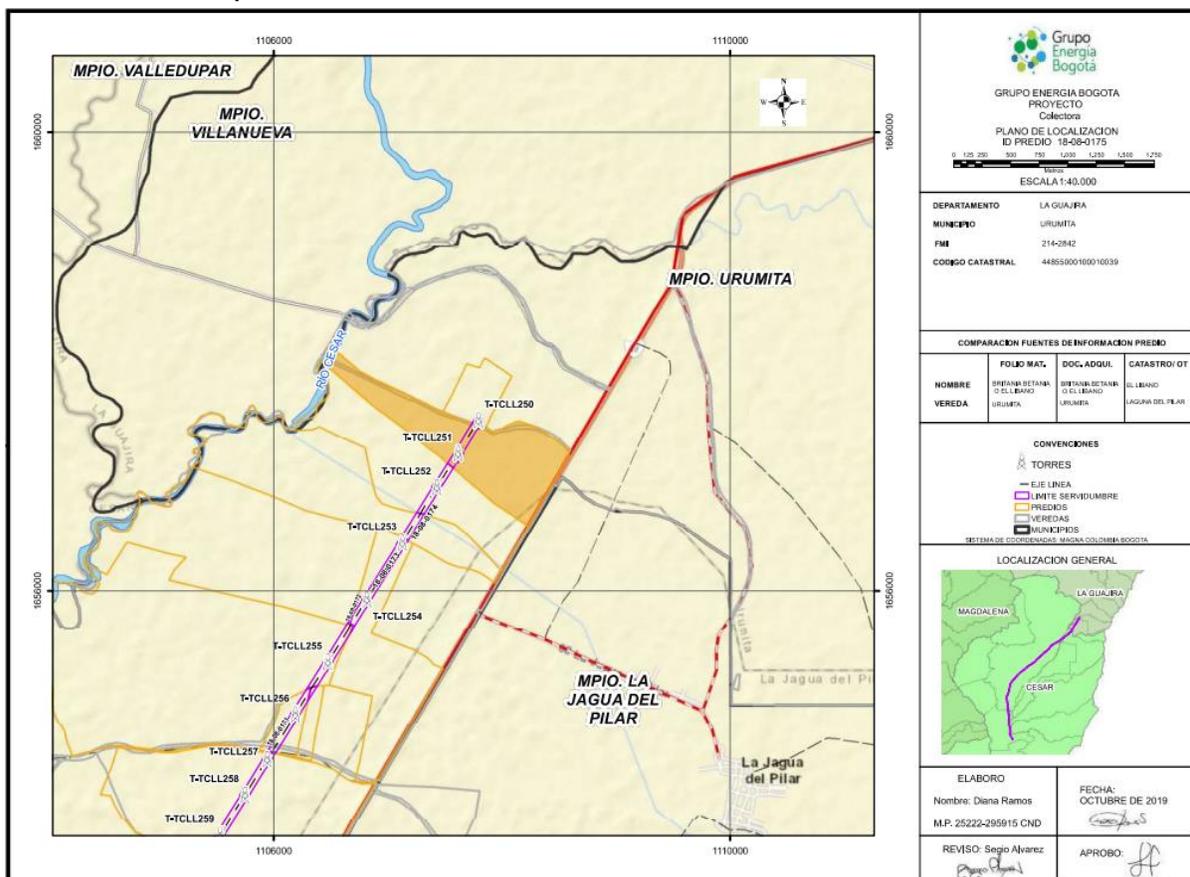
Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar"

En el presente asunto es claro que la conducción de energía eléctrica es un servicio público domiciliario, definido por el artículo 14 numeral 28, de la ley 142 de 1994, que la entidad demandante Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. tiene por objeto la prestación de este servicio público y que requiere ocupar permanentemente una franja de terreno del predio propiedad del señor Augusto Sadala Yamín Sánchez dado que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, dentro del tramo denominado "Cuestecitas–La Loma" requiere intervenir parcialmente el predio denominado "Britania Betania o El Líbano", vereda "Laguna del Pilar" del municipio de Urumita (La Guajira), estando legitimada para solicitar judicialmente la imposición de la pretendida servidumbre, en interés general de la comunidad.

Conforme el plano de afectación del área de servidumbre que se aportó con la demanda se puede determinar que la franja de terreno destinada para la servidumbre (instalación de la torre TCLL251) se ubica al interior del predio que resulta ser de propiedad del señor Augusto Sadala Yamín Sánchez, siendo sus linderos de la franja requerida:

del punto A con coordenadas X: 1.107.804 m.E y Y: 1.657.440 m.N., hasta el punto B en distancia de 432 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 65 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 406 m;

del punto D hasta el punto A en distancia de 67 m; y encierra tal y como se identifica en el plano:



De igual forma se acompañó a la demanda el avalúo realizado y contenido en el documento “estimativo del valor de la indemnización” realizado conforme los parámetros legales que determina que el valor de la franja de terreno que será objeto de la intervención para la constitución de la servidumbre, así como los eventuales daños que se generen por esta intervención, el 18 de septiembre de 2019 se estimaron así:

CALCULO DE INDEMNIZACION	
VALORES CALCULADOS	
VALOR SERVIDUMBRE	\$ 31.177.883
VALOR TORRES	\$ 880.000
VALOR COBERTURAS	\$ 26.829.691
VALOR CULTIVOS	\$ 0
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 268.000
VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 0
VALOR MEJORAS	\$ 0
VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$ 59.155.574
REGISTRO MODIFICACION DE VALORES	
MOD:	FECHA:
SI	19-sept.-19
TIPO DE MODIFICACION:	GESTOR:
VARIACIONES TECNICAS	Diana Marcela Ramos
OBSERVACIONES MODIFICACIONES:	

Preparador del documento: DRA - Grupo Energía Bogotá

Página 3 de 4

Para un total de \$59.155.574 pesos, estimativo que no fue motivo de reproche por el demandado propietario del predio.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el avalúo fue realizado (18 de septiembre de 2019) con ocasión a la presentación de esta demanda y que dicha suma fue consignada a órdenes de este despacho el 18 de julio de 2021,

a efectos que esta indemnización cumpla con su fin se deberá indexar a la presente fecha, dado que es ahora cuando se va a imponer la servidumbre y se va ordenar la indemnización que la misma acarrea para el propietario del bien sirviente y se va a ordenar su pago, haciendo entonces el cálculo respectivo¹ conforme el archivo que antecede este fallo en el expediente digital y que recoge esa liquidación, se tiene que la a la presente fecha esa indemnización equivale a la suma de \$70.756.391,09 siendo este el valor que deberá cancelarse al aquí demandado con ocasión de la servidumbre que se impone sobre su predio y por tanto se ordenará a la entidad demanda proceda consignar el saldo pendiente (\$11.600.817,09), lo que deberá hacer dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio rural denominado “Britania Betania o El Líbano”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-2842, ubicado en la vereda “Laguna del Pilar” (según IGAC), jurisdicción del municipio de Urumita (La Guajira), de propiedad de AUGUSTO SADALA YAMÍN SÁNCHEZ respecto de una franja de terreno 27.236 metros cuadrados, cuya demarcación específica del área afectada y linderos especiales se toman de plano que en copia se encuentra inserto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar inscribir en el folio de matrícula la inmobiliaria del predio relacionado en el numeral primero la servidumbre que aquí se impone. Por secretaria Líbrese el oficio correspondiente acompañando copia (en PDF) de esta providencia.

Ingreso de Datos para Liquidación

Indexación de Capitales

Capital	<input type="text" value="\$ 59.155.574,00"/>
Fecha Inicial	<input type="text" value="20/09/2019"/>

[/liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Indexacion](#)

22, 11:34 Indexacion - Liquidador

Fecha Final	<input type="text" value="16/11/2022"/>
-------------	---

Liquidar

Resultado de la Indexación

Capital	<input type="text" value="70756391,0976177"/>	\$
IPC Inicial	<input type="text" value="103.26"/>	
¹ IPC Final	<input type="text" value="123.51"/>	

TERCERO: Ordenar a la demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. por una única vez , pagar, a favor del propietario del predio afectado con esta servidumbre señor AUGUSTO SADALA YAMÍN SÁNCHEZ la suma de setenta millones setecientos cincuenta y seis mil trescientos noventa y un pesos con 09 centavos (\$70.756.391,09) moneda corriente como indemnización.

CUARTO: Ordenar pagar al señor AUGUSTO SADALA YAMÍN SÁNCHEZ el titulo judicial consignado por la entidad demandante por la suma de \$ 59.155.574 que hace parte del pago de la indemnización establecida en el numeral tercero de esta providencia.

QUINTO: Requerir a la entidad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pagar el saldo pendiente (\$11.600.817,09) de la indemnización establecida en el numeral tercero de esta providencia a favor del señor AUGUSTO SADALA YAMÍN SÁNCHEZ.

SEXTO: Ordenar el levamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683223e85386a75b7b99652379d110031b75e09f1abfc08d11db882e52435fef

Documento generado en 17/11/2022 06:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>